



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como premisa y para los efectos de resolver la apelación que se ha formulado ante este Tribunal, ha de asentarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo. Es decir, el legislador atiende a la existencia de una relación que se manifieste a través de actuaciones apreciables desde un punto de vista imparcial, tanto así que a vía ejemplar menciona el lugar de trabajo o de estudios, aunque ligados a la residencia, o sea, a la presencia física en una determinada ubicación geográfica, aceptando a esta última con carácter de habitual o temporal.

Segundo: Que, por consiguiente, es en dicha línea de deducciones en la que han de examinarse las distintas situaciones planteadas en esta reclamación de inscripciones que involucra a 484 personas, a cuyo respecto se impugna su domicilio electoral declarado por tratarse de direcciones inexistentes, ambiguas, comerciales y correspondientes a terceros que declaran que dichos ciudadanos no tienen domicilio en el lugar.

Tercero: Que, en dichas condiciones, primeramente este Tribunal considera que en cuanto a las impugnaciones referidas a los ciudadanos que ya



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

figuraban en el Padrón Electoral antiguo con el mismo domicilio que ahora se cuestiona, no puede menos que concluirse que su permanencia denota una constante vinculación con el lugar de inscripción, por lo que no es posible aceptar que ahora, luego de haberse ejercido el derecho a sufragio y a propósito de un nuevo acto electoral, se discuta la situación descrita, claramente afianzada por el tiempo. Tales ciudadanos, de acuerdo al certificado estampado a fojas 374, son los que siguen:

1. 6.217.833-7 Barría Hernández Rafael Hernán
2. 13.527.698-7 Vargas Zapata Karen Marlene
3. 3.525.119-7 Alderete Cárcamo María Edita
4. 9.106.350-6 Arenas Calisto Ángela María
5. 10.872.201-0 Vargas Huichupane Francisco
Armando
6. 13.404.246-K Cantero Fredericksen Verónica
Andrea
7. 3.578.771-2 Ojeda Aguilar Manuel Rene
8. 2.209.665-6 Ojeda Aguilar Moisés del Carmen
9. 6.995.940-7 Ojeda Calisto Sonia Myriam
10. 7921867-7 Ojeda Miranda Juan Antonio
11. 8015949-8 Sánchez Villarroel Magaly de Lourdes
12. 5.957.136-2 Ayancan Oyarzo María Felicia
13. 8.509.143-3 Barría Barrientos Ana Isabel
14. 12.541.265-3 Catalán Meneses Juan Alejandro
15. 10.595.959-1 Cheuque Cheuque Erica Dorila
16. 4.081.068-4 Gallardo Héctor Rodolfo
17. 4.165.617-4 Godoy Santana Uberlinda
18. 6.205.169-8 González Aguila Hernán Rogelio
19. 4.869.450-0 Loaiza Calisto Rosa Ermita
20. 7.532.681-5 Ojeda Aubel Juan Omar
21. 13.740.921-6 Pacheco Barrientos Pedro Andrés
22. 6.111.715-6 Parra Madariaga Juan Enrique
23. 10.353.184-5 Vivar Navarro Mauricio Albano
24. 7.407.487-1 Haro Gallardo José Delfín



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- 25. 17.587.697-9 Barría Cárcamo Marcelo Andrés
- 26. 9.378.902-4 Barría Vargas Mónica Marisol
- 27. 9.751.475-5 Peña Guiñez Susana Marcela
- 28. 14.589.667-3 Araya Salas Daniela Constanza
- 29. 7405102-2 Fraga Radovich María del Rosario
- 30. 13210624-K Mansilla Hernández Manuel Enrique
- 31. 17.238.823-K Medina Hernández Jorge Andrés
- 32. 15747235-6 Méndez Bustamante Ángela Lisseth
- 33. 15.583.169-3 Oyarzún Contreras Pablo Andrés
- 34. 6.773.990-6 Rosas Paredes Lidia del Carmen
- 35. 7.030.988-2 Salas Radic María Soledad
- 36. 7.096.884-3 Sánchez Gómez Arturo
- 37. 10.422.878-K Vergara Barría Cristián Daniel
- 38. 15660862-9 Villarroel Peña Macarena Carolina
- 39. 16.628.774-K Merino Peña Jennifer Andres
- 40. 9926317-2 Andrade Hernández Marilin Brisalia
- 41. 16.021.911-5 Barría Andrade Cristián Enrique
- 42. 13.741.195-4 Barría Calisto Nydia Roxana
- 43. 1.772.470-3 González Arrastre Zoila Alina
- 44. 10.127.198-6 Aguilera Videla Miguel Eduardo
- 45. 6.581.244-4 Alvarez Andrade Luis Sergio
- 46. 1.740.146-7 Macías Andrade José
- 47. 7459565-0 Ojeda Bahamonde Pedro del Tránsito

Cuarto: Que, asimismo, en cuanto a aquellos ciudadanos cuyo domicilio electoral ha sido objetado y que han comparecido personalmente en estos autos, según consta de fojas 61, 62, 63, 108, 109, 110, 111 y 112, esto es, Alvarado Muñoz Eduardo Alex; González Águila Hernán Rogelio, Ojeda Bahamonde Myriam Isabel, Barría Vidal Pedro Alejandrino, Ojeda Villegas Arturo Iván, Barría Vidal Hilda Haydee, Barría Hernández Rafael Hernán, Rojas Santana Isabel Cecilia, este Tribunal, actuando como jurado, considera suficiente las razones que brindan dichos



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

comparecientes teniendo como demostrado el vínculo objetivo que justifica su inscripción electoral en la comuna de que se trata, dándose por cumplido a su respecto el requisito de avecindamiento cuestionado en la presente impugnación, ya que además la prueba rendida es insuficiente para restar valor a la declaración de domicilio electoral, pues al contarse con una insistencia expresa en el propio proceso de impugnación, se ratifica la cuestionada designación, más aún cuando los elementos de convicción no llegan a afirmar que el elector carece de vínculos objetivos con la comuna, por consiguiente, en relación con los individualizados ciudadanos la impugnación será rechazada.

Quinto: Que, siguiendo con el análisis que convoca a estos falladores, en relación con las 22 personas cuyo domicilio electoral fue declarado como ubicado en el kilómetro 80 Ruta CH-255 y las 13 personas que se inscribieron como domiciliadas en el Hotel Sanhueza -excluidos los que figuran en el Padrón Electoral antiguo- ambos lugares coincidentes en localización según se desprende de las fotografías acompañadas a fojas 27 y 280, del Acta Notarial de fojas 71 y de la boleta de consumo de fojas 143, sumando un total de 35 ciudadanos que declararon a dicho Hotel como su domicilio electoral, no resulta suficientemente acreditado que hayan realizado una inscripción en contravención a la ley, desde que el vínculo exigido por ésta no ha sido desvirtuado con la prueba rendida por los impugnantes y que se ha reseñado precedentemente, por cuanto la circunstancia de que el número indicado de impugnados haya declarado bajo juramento tener por residencia una hostería no importa la ausencia del vínculo objetivo requerido al efecto,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

de modo que en relación con las referidas personas la apelación ha de rechazarse.

Sexto: Que en relación con las personas cuyo domicilio electoral ha sido impugnado por inexistente (86), los elementos de convicción aportados a esta reclamación, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 1.101, de 28 de julio de 2008, agregado a fojas 114, que designa con los nombres que señala a las calles de la localidad de Punta Delgada, inserta en el Plano Regulador de la capital comunal de San Gregorio y las declaraciones de los testigos de Magdalena Vera Lisperguer y Ercilla Godoi Millán de fojas 102 y siguientes, resultan también insuficientes para demostrar la ausencia de la relación objetiva exigida por el legislador en la materia, desde que además de referirse el Decreto citado sólo a una localidad dentro de la comuna, los dichos de los deponentes resultan ineptos para desvirtuar la presencia del vínculo objetivo de que se trata, en la medida en que no se encuentran corroboradas por otro elemento de convicción que permita a estos sentenciadores llegar al convencimiento exclusivo de los ciudadanos, requerido al efecto. En consecuencia, los agravios expresados a propósito de este capítulo de la impugnación serán desestimados.

Séptimo: Que en lo relativo a las personas cuyo domicilio electoral objetado corresponde a la Estancia Cañadón Grande, los impugnantes adjuntaron impresiones de fojas 132 a 134, de lo que parece ser un correo electrónico y su respuesta y declaración escrita de quien dice ser el administrador de la Estancia Cañadón Grande, a cuyo respecto actuando como jurado este Tribunal, permite, este último, adquirir convicción acerca de la inexistencia del vínculo objetivo manifestado por los impugnados en



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

su oportunidad ante el Servicio Electoral, desde que el último de los documentos referidos -declaración del administrador- si bien no fue ratificado en autos, se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales, las que revisten, en este capítulo, la precisión necesaria al efecto, de modo que la apelación relativa a las personas que declararon como su domicilio el de la Estancia Cañadón Grande será acogida, de modo que se excluirán del Padrón Electoral las siguientes personas: (22)

1. 8193878-4 AGUILAR LOPEZ SONIA EDITH
2. 17587694-4 AGUILAR VERA FELIPE ANDRES
3. 10959630-2 AGUIRRE TORRES MARIA EMILIA
4. 10697451-9 BAHAMONDE HENRIQUEZ ALEJANDRA
CAROLI
5. 9813037-3 BAHAMONDES BRANDON MAURICIO
ERNESTO
6. 6966002-9 BRANDON BARRIENTOS MARIA INES
7. 8873961-2 BROWN VELASQUEZ MERCEDES FABIOLA
8. 18466534-4 ECHEVERRIA BRAVO DIEGO NICOLAS
9. 10614641-1 GOMEZ OYARZO SILVANA ELIZABETH
10. 18911838-4 MANSILLA ACEVEDO JUAN PABLO
11. 18208385-2 MARUSIC BROWN MILENA LJIUVITZA
12. 8420128-6 MIRANDA DIAZ SELVA LORENA
13. 17631912-7 NAVARRO ALVAREZ DIEGO ALEJANDRO
14. 12676195-3 OPAZO DINAMARCA PATRICIO
LEONARDO
15. 17523396-2 PASTENES CARDENAS MARTIN JORDAN
16. 7307522-K PEÑA MARIA GLORIA
17. 13720494-0 PINTO MUÑOZ JAIME ANDRES
18. 18208669-K TONIZZO OJEDA CESAR ADRIAN
19. 11504816-3 VARGAS BAEZ LUIS ALEJANDRO
20. 9289590-4 VERA VERA JULIA HAYDEE
21. 18282284-1 VIDAL AGUILAR CRISTOBAL EDUARDO
22. 7262424-6 VIDAL MEDINA EDUARDO ROSENDO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Octavo: Que en cuanto a las personas que sostuvieron como su domicilio electoral aquel ubicado en Avenida O'Higgins N° 10, se agregó a fojas 147 de estos autos la declaración de quien señala ser habitante del inmueble de propiedad de la Estancia Punta Delgada, ubicado en dicha dirección y sostiene que las 15 personas que individualiza no son residentes y carecen de todo vínculo con ese lugar, lo que se encuentra corroborado por los dichos de las testigos anteriormente individualizadas, suficientemente precisas en este sentido, de modo que debe tenerse por acreditado que las personas que declararon tener por domicilio el de Avenida Bernardo O'Higgins N° 10, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, debiendo procederse, por ende, a la exclusión de las siguientes personas: (15)

1. 8688635-9 ALMONACID BARRIA CRISTINA
DE LOURDES
2. 5541352-5 ANGUITA VALLEJO JORGE
HERNAN ANTOLIN
3. 6751708-3 BARRIA CARCAMO SILVIA
ELIANA
4. 16965252-K CALISTO VEGA KATHERINE
ALEJANDRA
5. 16362555-5 CARES PERANCHIGUAY ALAN
FERNANDO
6. 16651519-K GUENTEN MILLAN EMILIO JOSE
7. 7420152-0 HINOJOSA MIRANDA MARIA
TERESA
8. 6361406-8 LIBERT ESPINOZA HECTOR
EDUARDO
9. 13941895-6 LIBERT HINOJOSA ADRIANA
VALESKA
10. 13713999-5 LIBERT HINOJOSA CRISTIAN MANUEL
11. 16448403-3 MALDONADO CHICUY ALEXIS ANDRES



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- 12. 15311383-1 MARTINEZ DONOSO SOFIA KAREN
- 13. 12936941-8 MIRANDA ALVAREZ PAOLA MABEL
- 14. 12717145-9 MORA TRUJILLO JUAN MARCELO
- 15. 16353360-K NAVARRO SOTO CRISTIAN ALBERTO

Noveno: Que en relación con los ciudadanos que declaran tener domicilio electoral en calle Plan Austral N° 9, dirección que corresponde también a Bernardo O'Higgins N° 250, se ha rendido como prueba el acta notarial de fojas 88 y la declaración de quien dice ser el propietario de ese inmueble a fojas 148, el que asevera que las personas que individualiza no tienen vínculo alguno con ese lugar, lo que se encuentra también corroborado por los dichos de la testigo Ercilla Godoi Millán de fojas 105, suficientemente precisa en este sentido, probanzas que se estiman, conforme a las facultades otorgadas a este Tribunal por el artículo 95 de la Constitución Política de la República, como suficientes para tener por demostrado que las personas que declararon tener por domicilio el de Plan Austral N° 9, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, debiendo procederse, en consecuencia, a la exclusión de las siguientes personas: (6)

- 1. 8480400-2 CARDENAS VIDAL EVA DE LOURDES
- 2. 7800099-6 GUTIERREZ TOLEDO JANET LINDANA
- 3. 15308295-2 JIMENEZ MERKLE PAULA JAVIERA
- 4. 7871814-5 RUIZ ANDRADE TAMARA HAYDEE
- 5. 6589578-1 SILVA MARQUEZ LILIANA DEL JESUS
- 6. 10285444-6 LAGOS MALDONADO MARIA RAQUEL

Décimo: Que en cuanto a quienes declararon como domicilio electoral el ubicado en Aoeniken N° 10, se ha aportado como antecedente para formar convencimiento, la declaración de fojas 149 de quien dice ser el dueño del inmueble y asevera que las personas que individualiza carecen de vínculo con el



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

lugar, lo que se encuentra corroborado por los dichos de las testigos señoras Vera y Godoi suficientemente precisas en este sentido, probanzas que se estiman, conforme a las facultades otorgadas a este Tribunal por el artículo 95 de la Constitución Política de la República, como suficientes para tener por demostrado que las personas que declararon tener por domicilio el de Aoeniken N° 10, carecen del vínculo objetivo necesario al efecto, excepto doña Miriam Isabel Ojeda Bahamondez, RUT N° 7.944.625-4, quien conforme se lee a fojas 63, posee vínculo con ese lugar y de don Guillermo Savarese Uribe, RUT N° 4.477.108-K, a quien no se refiere la declaración citada, debiendo procederse, en consecuencia, a la exclusión de las siguientes personas: (10)

1. 17893757-K BRANDT TORRES OSCAR ANTONIO
2. 16964626-0 MANSILLA VARGAS EDUARDO IGNACIO
3. 6116933-4 MONTERO FERNANDEZ DEXIS CECILIA
4. 21441880-0 MUÑOZ OJEDA PAULA HELENA
5. 8495580-9 OSORIO MIRANDA RUTH IRENE
6. 6654883-K OSORIO OYARZUN MERCEDES CRISTINA
7. 9517775-1 RUIZ ALVARADO ALEJANDRO PATRICIO
8. 17788889-3 RUIZ VARGAS NICOLAS ALEJANDRO
9. 7673415-1 VARGAS PEREZ CARMEN GLORIA
10. 7673561-1 VARGAS PEREZ MARIA SOLEDAD.

Undécimo: Que en relación con los ciudadanos con el domicilio electoral ubicado en Pirámide, se ha acompañado el acta notarial de fojas 74, donde se constata la presencia de tres personas quienes, luego de identificarse, afirman que son los únicos residentes en el lugar, prueba que no se encuentra corroborada por ningún otro antecedente, desde que las declaraciones de las testigos de fojas 102 y siguientes no se refieren a esta dirección específicamente, de modo que, en este sentido, la



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

apelación debe desestimarse. Igualmente debe rechazarse el agravio expresado a propósito del domicilio ubicado en O'Higgins N° 270, respecto al cual, si bien se acompaña el acta notarial de fojas 85, lo que allí se constata acerca de la presencia de tres únicas residentes aparece contradictorio con lo declarado por la testigo señora Godoi de fojas 102, quien indica que esa casa se encuentra cerrada desde hace años y la de fojas 105, quien asevera que ninguna de las personas del listado reside en esa dirección.

Duodécimo: Que en relación con el domicilio electoral situado en Plan Austral N° 6, Punta Delgada, se ha acompañado el acta notarial de fojas 93 donde se deja constancia de haberse presentado dos únicas personas como residentes, adjuntándose además una fotografía de una casa que exhibe como número el 270 y de una declaración de uno de los residentes, en la que asevera que las personas que individualiza en ese documento no tienen vínculo con el lugar. Esta última declaración no se ha acompañado al proceso, de modo que ningún valor probatorio puede concedérsele, como tampoco al acta referida, desde que no se encuentra corroborada ni siquiera por los antecedentes que adjunta, ya que la numeración de la casa cuya imagen se capta en la visita no coincide con la dirección cuestionada y las testigos -si se considera que declaran sobre el mismo lugar- lo refieren con nombres distintos, a lo que cabe agregar que en la presentación de fojas 1 y siguientes, no se mencionan electores con este domicilio.

Decimotercero: Que, relativamente a las misivas que se adjuntan a fojas 130 y 131, la primera de ellas sin firma y, la segunda, referida a las instalaciones de propiedad de la Empresa Nacional



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

del Petróleo en Posesión y Gregorio, sin mayor especificidad, a ninguna convicción conducen, atendida la forma en que han sido extendidas según se anotó, de modo que a través de ellas nada ha de tenerse por acreditado. Igualmente en relación con la declaración de fojas 146, referida al domicilio ubicado en Plan Austral N° 4 o Bernardo O'Higgins N° 276, la que debe concordarse con el acta notarial de fojas 79, estos documentos no producen convencimiento alguno, desde que sus contenidos resultan contradictorios, ya que según las declaraciones que se recogen en el acta del ministro de fe de fojas 79, la calle Bernardo O'Higgins N° 276 corresponde a Plan Austral N° 5 y según la declaración de fojas 146 correspondería a Plan Austral N° 4, a lo que es dable agregar que el señalado domicilio de calle O'Higgins N° 276, no se cuenta entre los impugnados de fojas 1 y siguientes. En igual estado de inconducente se hallan las fotocopias de las Encuestas de Salud Familiar, adjuntas desde fojas 159 a 269, las publicaciones de fojas 136, la Resolución Exenta de fojas 138 y las fotografías de fojas 124 y siguientes. En esas condiciones ningún mérito puede reconocérseles por sobre la declaración jurada que, en su oportunidad, prestaron los impugnados ante la autoridad correspondiente, sobretodo y como ya se ha dicho, que podría llegarse a privar del ejercicio de un derecho protegido por el constituyente, lo que a juicio de este Tribunal, requiere de la mayor certidumbre.

Decimocuarto: Que, por lo tanto, en lo referente a los demás domicilios electorales cuestionados ninguna prueba idónea se ha rendido, excepto la testifical no confirmada por otros antecedentes, que pudiera provocar convencimiento en



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

estos sentenciadores en orden a que los ciudadanos cuya exclusión se pretende, deban ser privados del derecho a sufragio, en consecuencia, en lo demás, la apelación de los impugnantes se rechazará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y N° 13, letra i) del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas ante este Tribunal Calificador de Elecciones, se declara que:

I) Se revoca la sentencia de catorce de septiembre del año en curso, escrita a fojas 272 y siguientes, en cuanto por ella se rechaza íntegramente la impugnación de fojas 1 y siguientes y, en su lugar, se decide que dicha reclamación queda acogida en cuanto deberá excluirse del Padrón Electoral de la comuna de San Gregorio para las elecciones del mes de Octubre de 2012, a las siguientes personas:

- 1. 8193878-4 AGUILAR LOPEZ SONIA EDITH
- 2. 17587694-4 AGUILAR VERA FELIPE ANDRES
- 3. 10959630-2 AGUIRRE TORRES MARIA EMILIA
- 4. 8688635-9 ALMONACID BARRIA CRISTINA DE LOURDES
- 5. 5541352-5 ANGUITA VALLEJO JORGE HERNAN ANTOLIN
- 6. 10697451-9 BAHAMONDE HENRIQUEZ ALEJANDRA CAROLI
- 7. 9813037-3 BAHAMONDES BRANDON MAURICIO ERNESTO
- 8. 6751708-3 BARRIA CARCAMO SILVIA ELIANA
- 9. 6966002-9 BRANDON BARRIENTOS MARIA INES
- 10. 17893757-K BRANDT TORRES OSCAR ANTONIO
- 11. 8873961-2 BROWN VELASQUEZ MERCEDES FABIOLA
- 12. 16965252-K CALISTO VEGA KATHERINE ALEJANDRA
- 13. 8480400-2 CARDENAS VIDAL EVA DE LOURDES



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- 14. 16362555-5 CARES PERANCHIGUAY ALAN FERNANDO
- 15. 18466534-4 ECHEVERRIA BRAVO DIEGO NICOLAS
- 16. 10614641-1 GOMEZ OYARZO SILVANA ELIZABETH
- 17. 16651519-K GUENTEN MILLAN EMILIO JOSE
- 18. 7800099-6 GUTIERREZ TOLEDO JANET LINDANA
- 19. 7420152-0 HINOJOSA MIRANDA MARIA TERESA
- 20. 15308295-2 JIMENEZ MERKLE PAULA JAVIERA
- 21. 10285444-6 LAGOS MALDONADO MARIA RAQUEL
- 22. 6361406-8 LIBERT ESPINOZA HECTOR EDUARDO
- 23. 13941895-6 LIBERT HINOJOSA ADRIANA VALESKA
- 24. 13713999-5 LIBERT HINOJOSA CRISTIAN MANUEL
- 25. 16448403-3 MALDONADO CHICUY ALEXIS ANDRES
- 26. 18911838-4 MANSILLA ACEVEDO JUAN PABLO
- 27. 16964626-0 MANSILLA VARGAS EDUARDO IGNACIO
- 28. 15311383-1 MARTINEZ DONOSO SOFIA KAREN
- 29. 18208385-2 MARUSIC BROWN MILENA LJIUVITZA
- 30. 12936941-8 MIRANDA ALVAREZ PAOLA MABEL
- 31. 8420128-6 MIRANDA DIAZ SELVA LORENA
- 32. 6116933-4 MONTERO FERNANDEZ DEXIS CECILIA
- 33. 12717145-9 MORA TRUJILLO JUAN MARCELO
- 34. 21441880-0 MUÑOZ OJEDA PAULA HELENA
- 35. 17631912-7 NAVARRO ALVAREZ DIEGO ALEJANDRO
- 36. 16353360-K NAVARRO SOTO CRISTIAN ALBERTO
- 37. 12676195-3 OPAZO DINAMARCA PATRICIO
LEONARDO
- 38. 8495580-9 OSORIO MIRANDA RUTH IRENE
- 39. 6654883-K OSORIO OYARZUN MERCEDES CRISTINA
- 40. 17523396-2 PASTENES CARDENAS MARTIN JORDAN
- 41. 7307522-K PEÑA MARIA GLORIA
- 42. 13720494-0 PINTO MUÑOZ JAIME ANDRES
- 43. 9517775-1 RUIZ ALVARADO ALEJANDRO PATRICIO
- 44. 7871814-5 RUIZ ANDRADE TAMARA HAYDEE
- 45. 17788889-3 RUIZ VARGAS NICOLAS ALEJANDRO
- 46. 6589578-1 SILVA MARQUEZ LILIANA DEL JESUS
- 47. 18208669-K TONIZZO OJEDA CESAR ADRIAN
- 48. 11504816-3 VARGAS BAEZ LUIS ALEJANDRO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

- 49. 7673415-1 VARGAS PEREZ CARMEN GLORIA
- 50. 7673561-1 VARGAS PEREZ MARIA SOLEDAD.
- 51. 9289590-4 VERA VERA JULIA HAYDEE
- 52. 18282284-1 VIDAL AGUILAR CRISTOBAL EDUARDO
- 53. 7262424-6 VIDAL MEDINA EDUARDO ROSENDO

II) Se confirma la sentencia referida en lo demás apelado.

Acordada la revocatoria contra el voto del Ministro señor Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia de que se trata en su totalidad, considerando para ello que en lo que se refiere a las impugnaciones en que se pretende acreditar la ausencia del vínculo objetivo con las declaraciones de los propietarios, administradores u ocupantes de algunas estancias o inmuebles de la comuna o constataciones notariales acerca de los residentes en los lugares visitados, en su criterio esos dichos y constataciones no descartan la existencia de algún vínculo objetivo apto para estos efectos, de conformidad a lo descrito en el artículo 10 de la Ley N°18.556, el que no exige residencia en el lugar, a lo que debe agregarse que los términos usados para mencionar las localidades, atendida la geografía de la comuna y su baja densidad poblacional, no otorgan completa certeza sobre el lugar respecto al cual se declara o se inspecciona sea el declarado como domicilio electoral por los ciudadanos objetados de que se trata.

Considera también el disidente que no puede olvidarse que el sufragio es un derecho fundamental y que, como tal, sólo ha de ser privado cuando la prueba producida sea de tal entidad que no hayan dudas acerca del mérito de la convicción. En las circunstancias de autos el disidente estima desproporcionado restar el derecho con pruebas que,



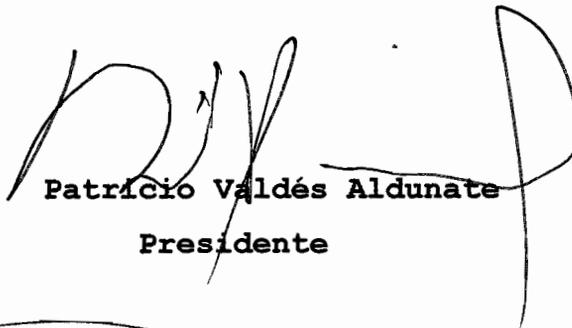
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

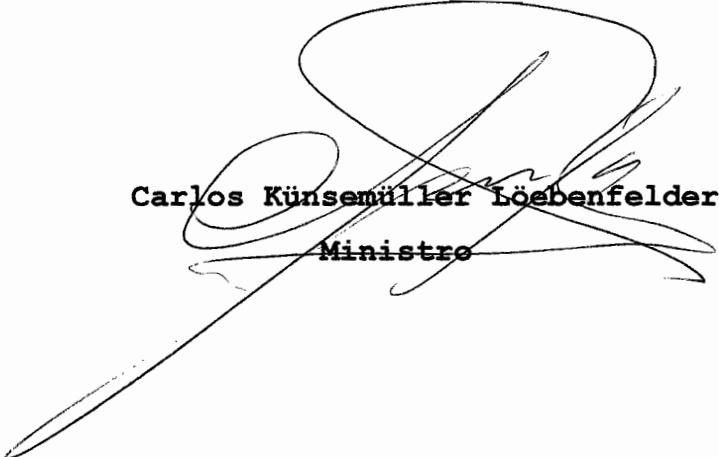
CHILE

a su juicio, no entregan una razón suficiente para una inferencia de esta clase.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Servicio Electoral y devuélvanse.

N° 225-2012.


Patricio Valdés Aldunate
Presidente


Carlos Künsemüller Löbenfelder
Ministro



Haroldo Brito Cruz
Ministro


Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro


Mario Ríos Santander
Ministro

N° 225-2012.

Handwritten mark

nunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Carlos Künsemüller Loebenfelder, don Haroldo Brito Cruz, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Mario Ríos Santander. Autoriza la Secretaria Relatora ~~doña~~ Carmen Gloria Valladares Moyano.